REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 411

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	*Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante:	*Luis Alberto Carvajal Bernal*
Demandado:	*Carlos Alberto Herrera Duque*

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Propuesta la demanda antes referida, el demandado fue legalmente notificada al deudor, esto es, de manera personal, el día 12 de julio de 2017, y dado el silencio guardado por este, mediante auto Nro. 947 del 18 de agosto de esa misma calenda, se ordenó seguir adelante la ejecución.

3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

El pasado 25 de mayo de 2021, la Dra. Helena González de Leguizamón, obrando como apoderada del demandado, presente vía correo electrónico, memorial, en donde solicita **"la nulidad del proceso".-**

Argumenta la apoderada solicitante de la nulidad lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: Fue presentada ejecutiva singular de mínima cuantía con 3 letras de cambio, por valor de $ 2.000.000,oo, la primera debía pagarse el 15 de mayo de 2001, la segunda, el 15 de julio de 2001, y la tercera, el día 15 de septiembre de 2001, por el Sr. Luis Alberto Carvajal Bernal contra Carlos Alberto Herrera Duque, bajo rad. 2001-0245-00 que mediante auto interlocutorio nro. 980 del día 2 de octubre de 2013, se decretó por el Despacho terminación del asunto por desistimiento tácito.*
>
> ***SEGUNDO:** Inexplicablemente el mismo demandante presenta demanda ejecutiva contra el Sr. Carlos Alberto Herrera Duque, con los mismos títulos valores bajo el radicado 2015-00046-00 de fecha 20 de febrero de 2015, los cuales títulos se encuentran caducados, y el Despacho con fecha 25 de febrero de 2015, libra mandamiento de pago.*
>
> ***TERCERO:** Por esta razón, el demandante en un presunto FRAUDE PROCESAL, hace incurrir en ERROR al Despacho, pretendiendo nuevamente cobrar títulos valores CADUCADOS.*
>
> ***CUARTO:** Pido a su señoría compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el presunto delito de fraude procesal, al Sr. LUIS ALBERTO CARVJAL BERNAL.*

QUINTO: *Solicito ORDENAR LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR y en consecuencia el archivo del proceso."*

4. CONSIDERACIONES

4.1. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PLANTEADA

La solicitud de nulidad no establece cual la causal prevista de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso.

Y sea lo primero advertir, que habiendo sido notificado personalmente el demandado, de la acción ejecutiva instaurada en su contra, era su obligación constitucional y legal, en pro de sus derechos, y dentro del término de ley, ejercer su derecho de defensa, a fin de enrostrar, lo que tardíamente, es decir, extemporalmente, pretender hacerse.

Es igualmente importante acotar, que no es necesario decretar pruebas, pues el asunto planteado es de análisis jurídico, razón por la cual se entra a resolver de fondo esta petición.

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señalan los artículos 133 y 1135 del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional. El segundo trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 133 del estatuto procesal civil, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal.

La Corte en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006-00492-00, dijo sobre el particular que *"al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que '[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente' (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)"*.

4.2. DEL CASO CONCRETO.

Nos preguntamos: Es posible incoar una nueva demanda ejecutiva, en donde habiéndose intentado una primera vez hacerlo, con base en unos mismos títulos valores, la misma termina por la figura del desistimiento tácito? Se puedo demandar ejecutivamente, con unos títulos valores, en donde su acción se encuentra caducada, o los mismos títulos valores prescritos? La respuesta es sencilla: Si se puede adelantar tal demanda.

El fundamento de la anterior aseveración, se encuentra en el literal "f " del art. 317 del Código General del Proceso que dispone expresamente lo siguiente:

> *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"*

Desde la perspectiva anunciada, no son de recibo los argumentos esbozados por la apoderada para solicitar la nulidad, porque el hecho de haberse presentado una nueva demanda, con unos mismos títulos valores, no se está negando las plenas garantías constitucionales del demandado, o de respeto por el debido proceso y de contera por su derecho de defensa, disposiciones estás que están por encima de normas procesales civiles, que de paso sea decirlo tampoco se están quebrantando.

5. CONCLUSIÓN

No son de recibo entonces, los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandada, como fundamento de la solicitud de declaratoria de nulidad respecto de ninguna de las causales invocadas, lo que obliga a este funcionario judicial a denegarla.

De otra parte, y en consideración de este operador judicial, no correspondiendo el actuar de la parte demandante, a una conducta penalmente recriminable, esto es de un posible fraude procesal, y en aras de evitar un posible desgaste judicial para la Fiscalía General de la Nación, no se compulsará copias para una posible investigación penal, **requiriendo sí a la aludida apoderada judicial**, que si no comparte las apreciaciones vertidas en la presente decisión, sea ella misma, con la presente la respectiva denuncia penal, porque sola presentación de una denuncia penal, si argumento constitucional o legal para ello, tiene evidentemente serias implicaciones para quien así se comporte o lo haga.

6. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad formulada por la Apoderada Judicial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto regrese a Despacho el expediente para lo pertinente.

TERCERO: ABSTENERSE de proferir condena en costas porque no se causaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

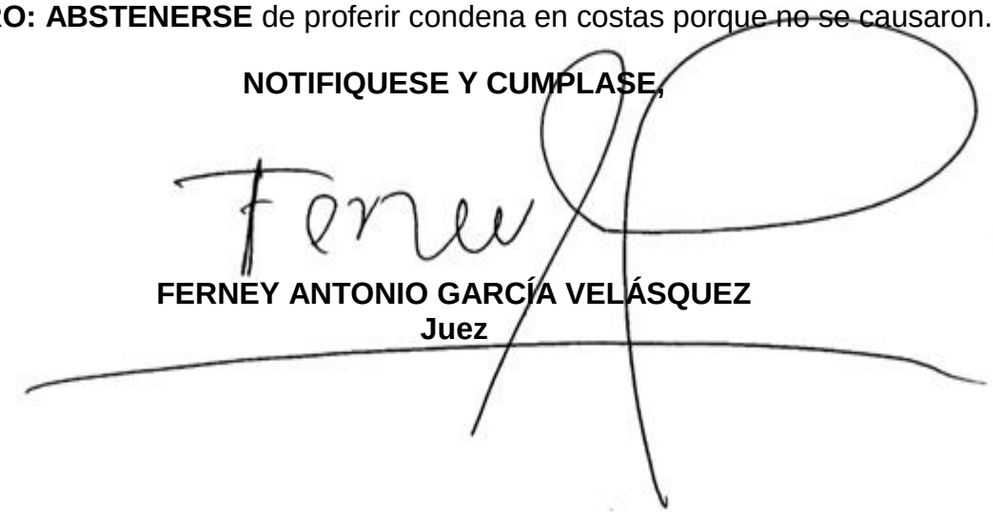

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 017
Del Auto **411** de fecha **abril 19-23**
Hoy, **abril 20-23** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd26e2de84d16029c2d1d7bc99dba107f973bada8e53934ed30a3ccdedb45b5**

Documento generado en 19/04/2023 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica